



310.28
Exp No.167 Junio 16/2014



160 6.

AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

17 JUL 2014

Que mediante informe de visita realizada el 13 de mayo de 2013, realizado por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Es evidente la construcción de una pequeña casa de 7 mt de ancho con 4 mt de largo aproximadamente con material permanente (ladrillos, cemento y techo de eternit), en zona de bajamar en un bien de uso público.
- En la construcción fue evidente el depósito de aguas servidas al manglar.
- La casa tapona el flujo hidrónico que va al manglar y ocasiona la perdida de la capa vegetal por la tala de mangle rojo que se encuentra a su alrededor.
- Este tipo de acciones antropicas son consideradas como una ocupación ilegal sobre bienes de uso público y de contaminación al medio ambiente marino y costero.
- El señor FREDY LORDUY es el presunto propietario de la vivienda.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor FREDY LORDUY realizó las actividades de construcción de una casa en material permanente en una zona de manglar ocasionando la pérdida de la capa vegetal, el taponamiento del flujo hidrónico y la contaminación al medio ambiente marino y costero.

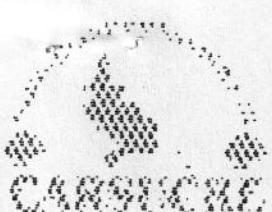
COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47 417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No.167 Junio 18/2014



CONTINUACION AUTO No.

160 6

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

17 JUL 2014

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor FREDY LORDUY, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

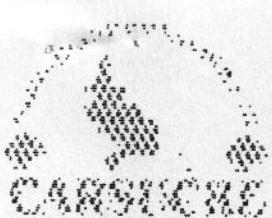
Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



310.28
Exp No.167 Junio 18/2014



16061

CONTINUACION AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

17 JUL 2014

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita realizada el 13 de mayo de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, la construcción de una casa en material permanente en una zona de manglar en las coordenadas X: 0830398 Y: 1536509 en el sector la Marta margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Violando la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º y Decreto 2811 de 1974 incisos a y j., la cual se encuentra prohibido.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminañ el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor FREDY LORDUY, por su presunta responsabilidad por la construcción de una vivienda en zona de manglar. Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordante.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...” Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE



310.28
Exp No.167 Junio 18/2014

1606

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

17 JUL 2014

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor FREDY LORDUY, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor FREDY LORDUY, el siguiente pliego de cargos.

- El señor FREDY LORDUY, presuntamente con la construcción de una vivienda en material permanente en zona de manglar ocasiono la contaminación del agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor FREDY LORDUY, presuntamente con la construcción de una vivienda en zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor FREDY LORDUY, presuntamente realizo la tala de manglar y relleno para la construcción de una vivienda en material permanente en el sector la Marta, margen izquierdo de la carretera que de Tolu conduce a Coveñas en las coordenadas X: D830398 Y: 1536509. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

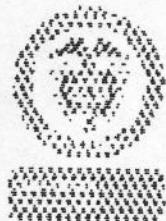
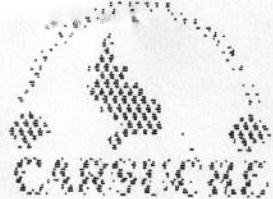
Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia y del informe técnico, obrante en el expediente en los folios 1 y 2 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno



310.28
Exp No. 167 Junio 18/2014

16061

CONTINUACION AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

17 JUL 2014

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO (original)
Firmado por: Ricardo Baduín Ricardo
Director General
CARSUCRE

Ricardo Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.